

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO
RESOLUCIÓN No. 10 DE 2011
23 DE AGOSTO DE 2011

“Por la cual se regulan los Programas Especiales de Fomento y Desarrollo Agropecuario”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- El monto máximo de recursos que FINAGRO podrá destinar al Financiamiento de Programas Especiales de Fomento y Desarrollo Agropecuario, no podrá exceder del valor correspondiente al 30% de la cartera redescontada por el Fondo. Los créditos que se otorguen en desarrollo de esta resolución, deberán corresponder a las líneas de capital de trabajo e inversión existentes en FINAGRO.

ARTÍCULO 2º.- Se considerarán “Programas Especiales de Fomento y Desarrollo Agropecuario” los proyectos agropecuarios desarrollados por productores bajo esquemas de producción asociados y financiados mediante crédito asociativo, así mismo los proyectos agropecuarios desarrollados por productores individualmente considerados que vinculen sus unidades productivas en proyectos de modernización tecnológica y/o productiva ejecutados por una entidad operadora especializada en la actividad o actividades productivas propias del proyecto y financiados mediante créditos individuales.

Dichos programas han de contemplar acuerdos y compromisos formales entre los integrantes de la cadena productiva para el desarrollo de la producción bajo condiciones técnicas adecuadas y eficientes de producción, y a través de los mismos se deberá asegurar: identificación de cada productor y la unidad productiva integrada, asistencia técnica integral, costos de producción por unidad productiva, la absorción, precio y pago de la producción esperada en condiciones preestablecidas acordes con los mercados y con mecanismos que propicien el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, incluidas las financieras.

Para el efecto de esta Resolución, se entenderán por integrantes de la cadena productiva los siguientes:

Integrador: persona jurídica, legalmente constituida, que selecciona y vincula a productores y sus unidades productivas a un proyecto productivo agropecuario asociativo, y que dispone de la capacidad administrativa y técnica para su identificación, formulación y ejecución, asegurando la comercialización de la producción esperada. En el caso que el integrador no disponga de capacidad administrativa y/o técnica puede contratar los servicios de un operador.

Operador: persona jurídica, legalmente constituida, que cuenta con la capacidad administrativa y/o técnica para ejecutar un proyecto productivo agropecuario asociativo, o proyectos de modernización tecnológica y/o productiva a ser ejecutados por productores individualmente considerados.

Integrado: persona natural o jurídica que dispone de una unidad para desarrollar una actividad productiva y que adquiere un vínculo con el integrador.

PARÁGRAFO: En esquemas de crédito asociativo, los trámites ante los intermediarios financieros serán responsabilidad del integrador, y el otorgamiento y pago de las operaciones serán en cabeza del integrador.

En los esquemas de productores individualmente considerados con responsabilidad de crédito individual con operador, el trámite será responsabilidad de cada productor, y el otorgamiento y pago del crédito serán en cabeza de cada productor.

ARTÍCULO 3º.- Los establecimientos financieros que se vinculen al financiamiento de los Programas Especiales de Fomento Agropecuario mediante el otorgamiento de créditos asociativos en las condiciones previstas en esta resolución, en el estudio y aprobación de las solicitudes de crédito y en concordancia con su SARC, deberán efectuar la evaluación del integrador como sujeto de crédito, del proyecto en su viabilidad técnica, financiera y ambiental, de las garantías ofrecidas para respaldar la operación y los criterios para estimar su valor y eficacia; y de los integrados en cuanto a su plena identificación y de las unidades productivas vinculadas al proyecto y sobre las cuales el productor demostró legalmente la propiedad, posesión o tenencia.

Para los créditos con responsabilidad individual adicional al cumplimiento del SARC en el estudio y aprobación de las solicitudes, los intermediarios financieros deberán verificar que el productor y el proyecto se encuentran vinculados a un programa productivo con un operador plenamente identificado.

En ambos casos, los intermediarios financieros deberán verificar la existencia de los acuerdos o compromisos formales de que trata el artículo segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Los créditos asociativos que integren a todo tipo de productores y los créditos con responsabilidad individual, que se otorguen en desarrollo de esta resolución podrán tener tasas de redescuento inferiores en hasta medio punto porcentual (0.5%) anual a la establecida para créditos ordinarios y la tasa máxima de colocación será la tasa DTF efectiva anual hasta más siete puntos porcentuales (7%). Para créditos asociativos que integren exclusivamente a pequeños productores y los créditos con responsabilidad individual para este tipo de productores, la tasa de redescuento será la definida para créditos ordinarios a pequeños productores, y la tasa de colocación será la tasa DTF efectiva anual hasta más cuatro puntos porcentuales (4%).

ARTÍCULO 5º.- La reestructuración o consolidación de pasivos respecto de créditos otorgados bajo esta resolución, podrán mantener su redescuento en FINAGRO de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 6º.- Las operaciones de crédito que se redescuenten conforme a esta resolución serán objeto de control obligatorio de inversiones por los establecimientos de crédito.

ARTÍCULO 7º.- Facultase a FINAGRO para establecer las condiciones y términos operativos que posibiliten el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

ARTÍCULO 8º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga las Resoluciones Nos. 5 de 2003 y 19 de 2007 en su artículo 3º.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil once (2011).

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Presidente

ANDRÉS PARIAS GARZÓN
Secretario